REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Fusagasugá - Cundinamarca, dieciseis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicado: 252903112002-**2022-00228**-00

Presentada en debida forma la demanda, pasa el Despacho a decidir sobre el mandamiento de pago solicitado a través de demanda ejecutiva de mayor cuantía promovida por **JORGE ELIECER LOPEZ CARDON**A, contra **OLGA PATRICIA QUIJANO CLAVIJO** que correspondió por reparto a este juzgado, líbelo presentado virtualmente.

Al haberse adjuntado de forma virual el titulo ejecutivo que soporta la pretensión de ejecución (Interrogatorio de parte anticipado), en tanto le sirvió de base para la confección de la demanda, se advierte la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a favor de **Jorge Eliecer Lopez Cardona**, al tenor de lo normado por el artículo 422 del C.G.P, en concordancia con el artículo 431 Ibídem y de conformidad a lo establecido en la Ley 2213 de 2022.

Por lo antes señalado, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Fusagasugá, Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva singular de MAYOR CUANTIA, en favor de **Jorge Eliecer López Cardona** quien actúa por conducto procurador judicial para el cobro judicial, contra **OLGA PATRICIA QUIJANO CLAVIJO**por las siguientes cantidades y conceptos:

a) Por la suma de **CIENTO SETENTA MILLONES DE PESOS MCTE** ($170´000.000.00), valor del capital contenido en la confesión ficta anticipada con vencimiento el 30 de enero de 2019.

b) Por la suma de **DIECISIETE MILLONES DE PESOS MCTE** ($17.000.000.00), valor de la clausula penal por el incumplieminto asumido por la demandada en el interrogatorio de parte que sirve como titulo ejecutivo con vencimiento el 30 de enero de 2019.

c) Por los intereses moratorios máximos legales liquidados cuasados dede el 31 de enero de 2019 hasta cuando se verifique el pago total y efectivo de la obligación,acorde con lo establecido en el art. 884 del C.C.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO: TRAMÍTESE el presente proceso de conformidad con lo establecido por el artículo 443 y siguientes del C.G.P., y los artículos 6 y siguientes de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente la presente decisión a la parte ejecutada de conformidad con lo establecido por el artículo 291 y siguientes del C.G.P., con arreglo a la disposición que en materia de notificaciones dispuso la Ley 2213 de 2022, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

CUARTO: LA SOLICITUD de medidas cautelares será resuelta en auto subsiguiente.

QUINTO: Se reconoce a la abogada MIRTHA LUCY GOMEZ ALVARADO identificada con cedula de ciudadanía numero 41.518.636 y portadora de la T. P. No 27688 del Consejo Superior de la Judicatura como mandataria del ejecutante, en los términos y para los fectos del poder conferido.

Se advierte que una vez identificados y elegidos los canales digitales, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Para los abogados, las comunicaciones que allegue a este despacho deben ser remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de abogados –URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese.

RENÉ OCTAVIO BARROSO ACEVEDO
JUEZ

Auto notificado por estado electrónico del 19/9/2022